

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/081/2024 Y
TEE/JEC/129/2024, ACUMULADOS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO 102/SE/19-04-
2024.

ACTORES: NELZON GARCÍA MORALES,
CLARA MARCELA CHI CARRERA, IRMA
VIRGEN FLORES RENDÓN, ZAZIL VERA
CISNEROS, JUAN ESCOBAR BENICIO, JUAN
DE DIOS PRUDENTE ESCOBAR, ELDA IBARRA
MANZANO, MAIDALY SILVA GUZMÁN, ALEXIS
MAYORAL CLIMICO, MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ MENDOZA, ROSA DELIA PÉREZ
VÁZQUEZ Y MARÍA PETRA GONZÁLEZ
AYALA¹.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO².

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero; a nueve de mayo de dos mil veinticuatro³.

En sesión de esta fecha, el Tribunal Electoral en Pleno **revoca** en la materia de impugnación el Acuerdo **102/SE/19-04-2024**⁴, por el que se aprueba de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo siguiente.

¹ En lo sucesivo los recurrentes, actores, impugnantes, disconformes o accionantes.

² En adelante CGIEPC.

³ Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.

⁴ En adelante acuerdo 102 o acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

De lo expresado en los escritos de demanda y en los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se tiene lo siguiente.

I. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEPC emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, Diputaciones y Ayuntamientos de Guerrero.

II. Solicitud de registro de planillas a Ayuntamientos. El veintinueve de marzo, dos y tres de abril, MC presentó, las solicitudes de registro de planillas, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postuló candidaturas.

III. Acuerdo impugnado. El veinte de abril, el CGIEPC emitió el acuerdo 102 impugnado, precisando que la responsable en su informe circunstanciado admite que la sesión de aprobación respectiva concluyó en esa fecha.

IV. Conocimiento del acto impugnado. Los recurrentes en los juicios manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo 102 que controvierten, el veintitrés y veinticuatro de abril.

V. Presentación de la demanda. La demanda relativa al expediente TEE/JEC/081/2024⁵, se presentó el veinticinco de abril ante el CGIEPC; en tanto que la relativa al expediente TEE/JEC/129/2024⁶, el veintisiete de abril, con la solicitud de que la conociera en la vía *per saltum* la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

⁵ En lo subsecuente JEC 81

⁶ En lo sucesivo JEC 129

⁷ En adelante SRCM

Oportunamente la autoridad responsable CGIEPC, otorgó el trámite de ley en cada expediente y los envió a este órgano jurisdiccional y la SRCM, respectivamente.

SUSTANCIACIÓN

1. Recepción. El 28 de abril, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁸, por oficio 0203/2024 de 28 de abril, remitió a este Tribunal Electoral el expediente IEPC-JEC-020/2024, formado con motivo del trámite realizado por la recepción de la demanda presentada por los disconformes, en contra del acuerdo 102.

El 4 de mayo, mediante cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-962/2024 de esa fecha, la SRCM remitió el expediente SCM-JDC-1298/2024, en el que en acuerdo plenario de 3 de mayo determinó reencauzar el medio de impugnación⁹ a este Tribunal Electoral, para su conocimiento en virtud de que no se agotó el principio de definitividad.

3

2. Recepción en el Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de 29 de abril, se recepcionó en este Tribunal el expediente IEPC-JEC-020/2024, señalado en el punto que antecede. De igual forma, por acuerdo de 4 de mayo de recibió el expediente aludido expediente SCM-JDC-1298/2024.

3. Integración, registro y turno. Mediante proveídos de veintinueve de abril y cuatro de mayo respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes de claves **TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024**, a la Ponencia V de la cual es el titular, ello al advertir conexidad de la causa, lo que tuvo lugar, en su orden, mediante oficios PLE-624/2024 y PLE-739/2024, de las fechas mencionadas, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la ley.

⁸ En adelante IEPC.

⁹ Promovido por Nelson García Morales, Clara Marcela Chi Carrera, Irma Virgen Flores Rendón y Zazil Vera Cisneros, en contra del acuerdo 102.

4. Radicación. Por proveídos de treinta de abril¹⁰ y cinco de mayo¹¹, la Magistrada Instructora tuvo por radicados los presentes asuntos, teniendo a la autoridad responsable por realizado el trámite legal de los medios de impugnación, también por rendido los informes circunstanciados correspondientes.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada instructora, al considerar que los expedientes estaban debidamente integrados, admitió las pruebas que correspondía, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver las demandas interpuestas¹², por tratarse de juicios electorales promovidos por la ciudadanía en su calidad de personas indígenas, aspirantes a ser registrados por MC para integrar ayuntamientos del Estado; al considerar que con la emisión del acuerdo 102 que controvierten se vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votados.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal electoral a la misma ponencia instructora al advertir una conexidad en la causa, es procedente decretar la acumulación respectiva. Lo anterior, porque en ambos medios de impugnación se interponen contra el acuerdo 102 del CGIEPC, y los accionantes hacen valer similar causa de pedir y pretensión.

¹⁰ JEC 081.

¹¹ JEC 129.

¹² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación¹³, porque en las dos demandas estudiadas existe conexidad en la causa al controvertirse el acuerdo 102, por el cual se determinó lo relativo a la aprobación de las candidaturas a ayuntamientos del partido MC, en específico del Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio registrado con la clave JEC 129 al JEC 081, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de partes del Tribunal electoral.

En consecuencia, **se deberá glosar** un tanto más de esta sentencia, a los autos del expediente acumulado.

5

TERCERO. Perspectiva intercultural y suplencia de la queja. Este Tribunal electoral adoptará un estudio con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁴ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la Parte Actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanas y sus integrantes.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duelen los

¹³ En lo subsecuente Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹⁴ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

disconformes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁵.

Lo anterior, concatenado con el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, que hace referencia a que este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora son ciudadanas y ciudadanos accionando por su propio derecho, refiriendo ser indígenas.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. En los juicios no comparecieron personas terceras interesadas.

6

QUINTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario analizar si en el caso se hacen valer o se advierten de oficio, lo anterior es conforme con lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación¹⁶.

En ese sentido, en el juicio JEC 081 la autoridad responsable CGIEPC no hace valer causas de improcedencia; por su parte, en el JEC 129, dicha responsable en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley de medios de impugnación, hace valer la preclusión, ya que sostiene que se agotó el derecho de acción en ese asunto por la presentación previa de la demanda correspondiente el JEC 081, al tratarse ambos casos de la misma responsable, acto impugnado y agravios.

¹⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

¹⁶ Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

No obstante lo anterior, se considera que debe **desestimarse** la causal planteada, puesto que la demanda relativa al JEC 129 se presentó con la solicitud de que por la *vía per saltum* la SRCM conociera del juicio, incluso presentaron petición de desistimiento del mismo para ese efecto, empero la citada sala federal estimó la falta de definitividad, al no agotarse la instancia previa y en consecuencia, determinó reencauzar el medio de impugnación a este tribunal para conocerlo y resolverlo.

Al respecto, cabe precisar que para acordar sobre el desistimiento este Tribunal ha ordenado la ratificación por comparecencia del escrito de solicitud del mismo; en ese sentido, en condiciones ordinarias se requeriría dicha comparecencia, sin embargo, al reencauzar la SRCM el JEC 129, ya no es necesaria y se procederá en la presente resolución al estudio ambos asuntos, sin que ello causa perjuicio a los disconformes.

7

Estudiada la causa de improcedencia presentada por la responsable, este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización de ninguna otra, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

SEXTO. Requisitos de Procedencia. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. En los escritos de demanda constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, los disconformes Nelzon García Morales, Clara Marcela Chi Carrera, Irma Virgen Flores Rendón y Zazil Vera Cisneros, precisan un correo electrónico y autorizados para aquél efecto.

Referente a Juan Escobar Benicio, Juan de Dios Prudente Escobar, Elda Ibarra Manzano, Maidaly Silva Guzmán, Alexis Mayoral Climico, María del Carmen Ramírez Mendoza, Rosa Delia Pérez Vázquez y María Petra

González Ayala, al no señalar domicilio y autorizados, las subsecuentes notificaciones se les efectuaran mediante cédulas que se fijan en los estrados de este tribunal, de conformidad al artículo 32, último párrafo, de la Ley de medios de impugnación.

Asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustentan las impugnaciones, expresan los agravios que les causa, y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10, en relación con el 11, de la Ley de medios de impugnación, tal como se desprende de las constancias de los expedientes, lo anterior porque si bien el acuerdo 102 impugnado fue emitido el veinte de abril, los recurrentes refieren que lo conocieron el veintitrés y veinticuatro siguiente.

8

Así, en el caso del expediente JEC 81 la demanda se exhibió el veinticinco de abril y en el del JEC 129, el veintisiete de abril; por lo que en todos los casos fueron interpuestas dentro de los cuatro días que establece la normativa anotada.

c) Legitimación. Los presentes juicios de la ciudadanía son promovidos por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de medios de impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la Ley de medios de impugnación otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo combatido.

Satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de mérito, se procederá al estudio de fondo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral de los escritos de demanda y de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

I. Agravios

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la diversa 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, a continuación, se precisa lo planteado por los recurrentes.

De un estudio detallado de las demandas, es posible advertir que los impugnantes hacen valer similares motivos de agravio en una parte de sus escritos, los cuales se dirigen a controvertir el acuerdo 102 del CGIEPC, en los términos siguientes:

JEC 81 y JEC 129 (todos los disconformes, en ambos asuntos)

1. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, CGIEPC, aprobó por unanimidad los proyectos de candidaturas a Ayuntamientos postulados por MC, mediante el acuerdo 102, en presencia de las representaciones acreditadas.

El veintitrés de abril siguiente, se le notificó vía correo electrónico y física el acuerdo 102 a MC, en el que se canceló el registro de la planilla y listas de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Alpoyecá, Guerrero y también se especifica que el acuerdo se aprobó con sus anexos en sesión de diecinueve de abril del presente año. Lo cual a su consideración es falso, porque refieren

que se convocó para la aprobación de los proyectos de acuerdos de aprobación de registros de candidaturas respectivos, sin que se hiciera referencia a la lectura o aprobación de algún anexo, por lo que sostienen que es falsa la aprobación de anexos.

Igualmente señalan que es falso que la aprobación de candidaturas se haya realizado el diecinueve de abril del presente año, ya que la sesión respectiva concluyó a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día siguiente. Con lo cual, consideran que la responsable violentó en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y neutralidad.

2. Se duelen de la inobservancia en su perjuicio del artículo 120 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024¹⁷, ya que no se concedió a MC un plazo de cuarenta y ocho horas para hacer manifestaciones en relación al incumplimiento de la paridad horizontal, esto es, realizar las sustituciones respectivas o señalar las candidaturas a cancelar. Por tanto, refieren que en ningún momento se dio ese plazo a MC y la responsable canceló su registro por una causa externa a ellos, máxime que cumplieron todos los requisitos para ser registrados.

10

3. Señalan que la cancelación de sus candidaturas vulnera sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votados, ya se exponen que el derecho a ser votado puede ser objeto de ciertas restricciones, siempre que sean racionales, justificadas o proporcionales, lo cual, en su concepto no aconteció en el presente asunto, ya que obtuvieron el registro de la candidatura en tiempo y forma al cumplir con lo estipulado por el IEPC.

JEC 122 (solo disconformes de este asunto)

¹⁷ En adelante Lineamientos.

4. Refieren violación a su derecho de audiencia, de conformidad a los artículos 14 y 16 de la CPEUM¹⁸, ya que indican que no se les dio vista para subsanar cualquier irregularidad relacionada con la paridad indígena y fuera aprobada su candidatura, violándose su derecho a votar y ser votados para cargos de elección. Asimismo, indican que la paridad horizontal debió verificarse a partir de la totalidad de los municipios y no solo de los municipios indígenas.

5. Solicitan la inaplicación del artículo 121 de los Lineamientos, ya que consideran que esa disposición excede la facultad reglamentaria del IEPC, pues el sorteo que se prevé en el artículo no está contemplado en la Constitución Política del Estado de Guerrero, ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

11

6. Se duelen de la falta de fundamentación y motivación en la determinación de cancelar sus candidaturas.

Con esa carga argumentativa, se impugna la cancelación por parte de la responsable de las candidaturas registradas por MC, para la elección de integrantes del ayuntamiento del **municipio de Apoyeca**, Guerrero, efectuada por la responsable en los siguientes términos:

“En el caso de los municipios de Alpoeyca, Atenango del Río, y Santa Cruz del Rincón fueron canceladas para efecto de mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria”.

Se debe precisar que la extracción de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así,

¹⁸ En lo sucesivo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología

-**La pretensión** de los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado 102, a fin de que se conceda el registro de sus candidaturas, postuladas por MC.

-**La causa de pedir** radica en que, la autoridad responsable no señaló los motivos y fundamentos para llevar a cabo en el acuerdo 102 impugnado la cancelación controvertida.

-**Controversia.** Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo impugnado, 102 fue emitido al amparo de la normatividad aplicable.

12

III. Alegatos de defensa del CGIEPC.

En ambos expedientes, el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Presidenta del CGIEPC, defiende el acuerdo 102 impugnado argumentando que, el mismo y sus anexos son un todo y que el análisis no debe limitarse solo al acuerdo, si no también a sus anexos, en virtud de que contienen datos que completan su entendimiento y permiten esclarecer o explicar su contenido.

Asimismo, que la responsable realizó requerimientos de forma oportuna a MC para que subsanara diversas inconsistencias relacionadas con solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, entre ellas, Alpoyeca, Guerrero, con los respectivos apercibimientos; empero, señala que el partido político no subsanó lo referente a la postulación de candidaturas de manera paritaria en su vertiente horizontal.

Por tanto, señalan que no se vulneró el derecho de los disconformes a ser votados.

IV. Tesis de la decisión

Sentado lo anterior, se estudia en primer orden el disenso relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado ya que, de resultar fundado, sería suficiente para revocarlo.

Los recurrentes coinciden en que les causa perjuicio el acuerdo 102 al establecer¹⁹ que *“En el caso de los municipios de Alpayeca, Atenango del Río, y Santa Cruz del Rincón fueron canceladas para efecto de mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria.”* En lo que aquí interesa sostienen que el perjuicio se les causa en relación al **Municipio de Alpayeca**.

13

Al respecto, se considera **fundado el agravio** de los recurrentes porque el acuerdo combatido **carece de fundamentación y motivación porque resulta evidente que no se dieron a conocer las razones por las que se determinó dicha cancelación**.

Para sustentar la tesis, se señala en principio que, si bien en el acuerdo impugnado la responsable indica que la cancelación señalada obedece a mantener la paridad indígena, la CPEUM impone condiciones a los actos de autoridad, en especial a los que pudieran limitar los derechos o prerrogativas de las personas, a fin de que la ciudadanía pueda defenderse de estos.

El artículo 16 de la CPEUM, establece que todos los actos de molestia deben ser emitidos **por autoridad competente**, así como **estar debidamente fundados y motivados**.

¹⁹ Al reverso de la foja 97 del JEC 081 y reverso de la foja 407 del JEC 129.

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; mientras que la motivación, consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**²⁰.

Esto es, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer por escrito con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

14

En ese sentido, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. **Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

Una adecuada fundamentación y motivación no solo permite a las personas conocer las consideraciones en las que se sustenta determinado acto de autoridad, sino que también constituye una garantía a su derecho de acceso efectivo a la justicia.

²⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102 (noventa y siete – ciento dos), tercera Parte, página 143

En los casos en que pudieran limitar o afectar el ejercicio de algún derecho, la expresión de las razones y normas en las que se basa un acto de autoridad permite a las personas impugnarlo de manera integral, controvirtiendo la totalidad de esas consideraciones y no solo su resultado.

Bajo tales condiciones, aunque la responsable haya señalado que la cancelación se dio para mantener la paridad indígena, **ello no debe entenderse en el sentido de que solamente existe la obligación de dar a conocer las conclusiones del CGIEPC, sino también los argumentos, razones y normativa que la sustentan.**

En ese sentido, no es posible relevar al CGIEPC de su obligación constitucional de emitir actos debidamente fundados y motivados, que debe traducirse en una garantía para que las personas ciudadanas, en caso de estimar que existe una limitación injustificada o indebida a sus derechos político-electorales, cuenten con todos los elementos necesarios que le permitan controvertir frontalmente todos y cada uno de los elementos en los que se sustenta la determinación, permitiéndole una defensa adecuada.

15

Así, en el particular caso, al señalar la responsable *“En el caso de los municipios de Alpoyecá, Atenango del Río, y Santa Cruz del Rincón fueron canceladas para efecto de mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria”*, se advierte que no se dieron a conocer las razones por las que se determinó la cancelación, pues la determinación **solo contiene su sentido**, con la limitación de expresar *“para efecto de mantener la paridad indígena”*.

Sin embargo, no se adminicula a argumentos de fundamentación y motivación que la sustenten, esto es, **cuál fue el método, mecanismo o procedimiento mediante el que se arribó a esa conclusión de que las postulaciones de MC para el Ayuntamiento de Alpoyecá, era el que debía elegirse para su cancelación;** sobre todo porque los

Lineamientos en el artículo 120 establece que se le dará vista para subsanar el exceso de paridad al partido, y si este no contesta, se sorteará entre las fórmulas registradas para determinar cuáles no serán registradas, o en su caso a cuáles se les cancelará el registro para cumplir el principio de paridad.

En el caso, dicho mecanismo no se advierte motivado en el acuerdo impugnado, de tal manera que los recurrentes quedaron en estado de indefensión pues no conocen la razón y el mecanismo mediante el cual sus postulaciones quedaron canceladas. Y no puede servir de sustento la defensa del CGIEPC en su informe justificado, donde dice que si se realizó tal procedimiento, pues lo cierto es que el acuerdo combatido en la parte en estudio no está fundado ni motivado.

Máxime, que si bien se notificó al partido el ajuste en paridad horizontal, no hay constancia de que MC haya señalado que las postulaciones de Alpoyeca eran las que se debían cancelar.

16

Cuestión que impide a los disconformes una defensa adecuada, ya que lo relevante no solo es que la parte actora pueda conocer la determinación final, sino plenamente las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se canceló, en lo que aquí interesa, las candidaturas registradas por MC, para el Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero.

En este sentido, de la lectura del acuerdo impugnado 102, no se advierten en particular, los fundamentos y motivos en que se basó el CGIEPC para determinar, en el caso concreto, la cancelación que se viene citando, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado en la parte que se impugna.

Por tal motivo, a ningún fin práctico conduce continuar con el estudio del resto de los agravios planteados por los disconformes, toda vez que su

pretensión está satisfecha, dado que se debe revocar el acuerdo combatido -por estar indebidamente fundada y motivada- la parte donde se realiza la cancelación controvertida, a fin de que el CGIEPC **establezca puntualmente las razones y fundamentos en que se basó para llegar a tal determinación**, lo que -de estimarlo conveniente- les podría permitir a los recurrentes controvertirlo de manera eficaz.

V. Efectos. Toda vez que se determinó revocar en la parte controvertida el acuerdo impugnado, en atención a que no se precisaron las razones, fundamentos y el mecanismo para cancelar las candidaturas registradas por MC para el municipio de Alpoyecá, Guerrero, **procede ordenar al CGIEPC:**

1. Que dentro de veinticuatro horas siguientes a la legal notificación de esta sentencia, establezca en el acuerdo 102 controvertido, **de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal** en que se sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación señalada.
2. Hecho lo anterior, deberá informar a este tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ellos ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

17

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía registrado con la clave TEE/JEC/129/2024 al TEE/JEC/081/2024; por lo que debe **glosarse copia certificada** de este fallo al primer expediente señalado.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 del CGIEPC, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Con copia certificada de la presente sentencia, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo ordenó en el asunto reencauzado.

NOTIFÍQUESE, a los recurrentes del JEC 129 **en el correo electrónico** que al efecto señalan en su demanda y de manera **personal** en el domicilio que se tuvo autorizado para esos efectos en autos; por **estrados** a los disconformes del JEC 81 -con excepción de los que promovieron el JEC 129-; y **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

18

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.